



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-384/2018

ACTORA: MARÍA ALEJANDRA TORRES
NOVOA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO
PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO GARZA LÓPEZ

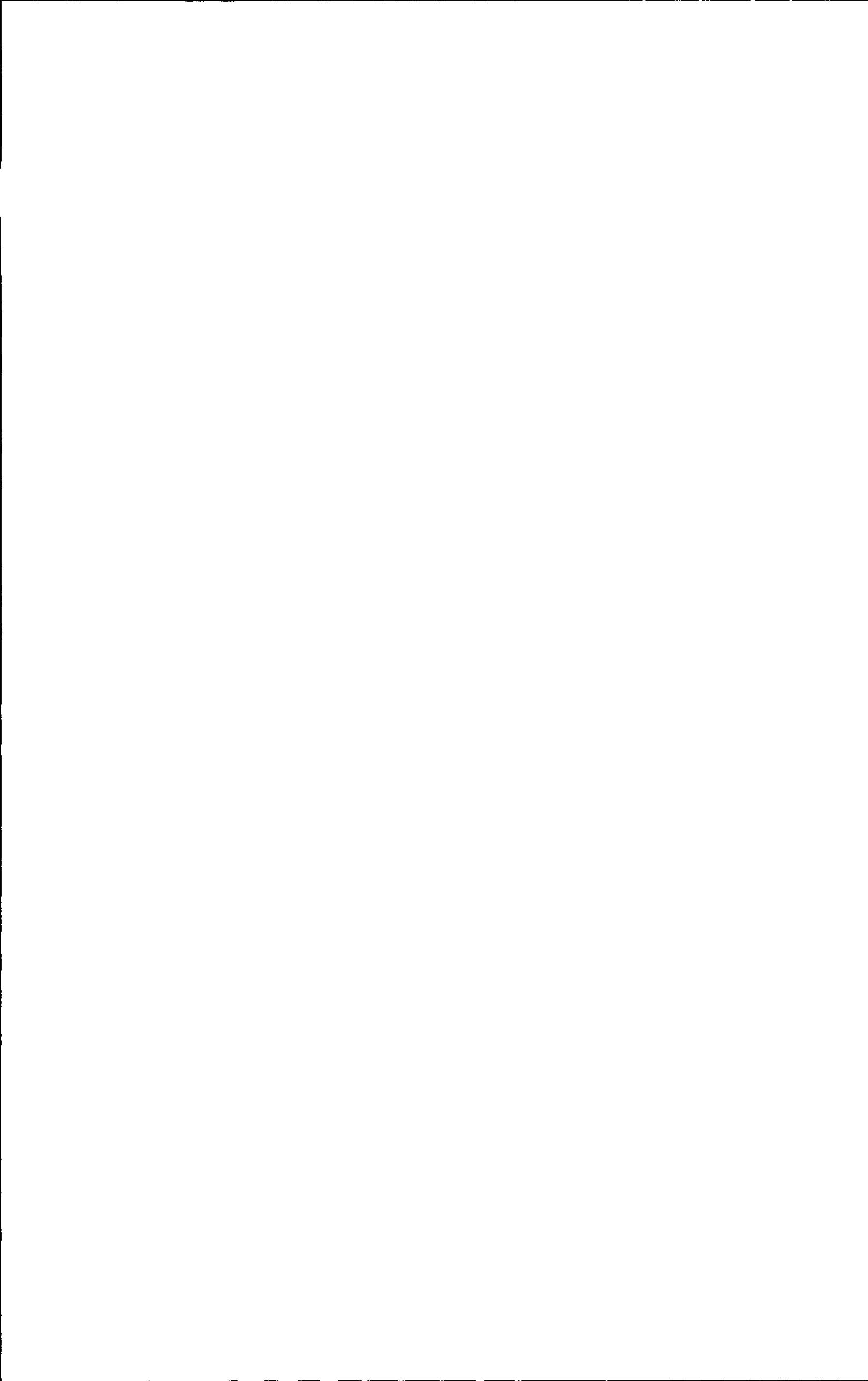
Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la **Segunda Circunscripción Plurinominal**, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** la mencionada resolución, constante de siete páginas por ambos lados, a **MARÍA ALEJANDRA TORRES NOVOA** en su carácter de **actora** en el presente juicio, así como a los demás interesados, fijándola para tal efecto a las **veintiuna horas con treinta y cinco minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracciones III; 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**-----

ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL

24 MAY 2018 21:24:10s

ACTUARÍA
24 MAY 2018 21:24:10s
TEPJF SALA MTY

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-384/2018

ACTORA: MARÍA ALEJANDRA TORRES
NOVOA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO GARZA
LÓPEZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: a) **inaplica** al caso concreto la porción normativa del artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la que se obliga a los diputados que se encuentren en el ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, a solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva, ya que la medida no cumple con el criterio de necesidad; en consecuencia, b) se **revoca** el oficio P/134/2018 y se deja sin efectos el apartado denominado "Cumplimiento de requisitos relativos a elección consecutiva" y el punto Tercero de los Acuerdos CGIEEG/232/2018 y CGIEEG/233/2018, todos de once de mayo de dos mil dieciocho, a través de los cuales se le indicó a la actora que tenía que presentar la licencia al cargo de diputada a más tardar el trece de mayo del presente año.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.1. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el *Instituto* aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para la gubernatura, diputaciones locales y la renovación de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Solitud de registro. El once de abril, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato, presentó ante el *Instituto* la solitud de registro de las y los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

El veinte siguiente se registraron y aprobaron las fórmulas de dichas candidaturas, entre otros, del distrito 01.

1.3. Consulta ante el Consejo General. El diez de mayo siguiente, la actora, presentó un escrito ante el *Instituto*, consultando si estaba obligada a solicitar licencia para contender nuevamente por una diputación local.

1.4. Oficio P/134/2018. El once mayo, a través del referido oficio, el *Instituto* dio respuesta a la citada consulta y le hizo saber que debía solicitar licencia y separarse del cargo a más tardar el trece del mes y año en curso.

1.5. Acuerdo CGIEEG/232/2018. Mediante el referido acuerdo, de once de mayo, se tuvo a la actora como candidata a **diputada propietaria** por el principio de **representación proporcional** y se le indicó que debía separarse materialmente de su cargo a más tardar el trece del mes en curso.

1.6. Acuerdo CGIEEG/233/2018. A través del citado acuerdo, de esa misma fecha, se tuvo a la actora como candidata a **diputada suplente**, por el principio de **mayoría relativa** y se le indicó que debía separarse materialmente de su cargo a mas tardar en la fecha aludida en el punto que antecede.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, porque la actora, en esencia, controvierte uno de los requisitos de elegibilidad para ser electa como diputada al Congreso del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. JUSTIFICACIÓN DEL *PER SALTUM*

Esta Sala Regional considera que debe procederse *per saltum* o vía salto de instancia, al estudio de la demanda del presente juicio, como lo solicita la actora, por las razones siguientes:

Aunque existe un medio de impugnación local que puede agotarse de forma previa a esta instancia federal, este Tribunal ha sostenido¹ que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias previstas en las leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de controversia. Esto es, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso que se analiza, la actora controvierte uno de los requisitos de elegibilidad para poder competir por una candidatura a diputada al Congreso del Estado de Guanajuato y si bien ella podía acudir ante el *Tribunal Local*, con el fin de impugnar la referida determinación, lo cierto es que la campaña electoral en el referido Estado inició el catorce de mayo del presente año, por lo que esta Sala Regional considera que no resulta factible obligar a la promovente a que agote el mecanismo de defensa ordinario, puesto que con el tiempo que transcurra durante la sustanciación del medio de impugnación y, en su caso, la interposición y tramitación del medio de defensa federal, ello se traduciría en una amenaza seria al derecho sustancial de una tutela judicial efectiva y a la certeza sobre la

¹ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO., publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

legalidad del acto impugnado, por lo que se considera necesario resolver la controversia en esta sede jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

María Alejandra Torres Novoa, actualmente tiene la calidad de diputada por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato y al mismo tiempo es candidata para ese mismo cargo.

El diez de mayo de dos mil dieciocho, dicha persona presentó un escrito dirigido al *Consejo General*, a través de la cual formuló la siguiente consulta:

“Actualmente soy Diputada Local y me encuentro registrada para contender nuevamente al mismo cargo y toda vez que la Constitución Local no obliga a solicitar dicha licencia, pero en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es que se realiza la consulta referente a que ¿SI ESTOY OBLIGADA A SOLICITAR LICENCIA, PARA CONTENDER NUEVAMENTE POR LA DIPUTACIÓN LOCAL?”

4
Mediante oficio P/134/2018, de once de mayo del año en curso, el Presidente del *Consejo General* dio respuesta, a través de la cual le hizo saber a la actora que era necesario acreditar que había presentado licencia y se había separado materialmente de su cargo de diputada a más tardar el día trece de mayo del año en curso, como lo ordena el artículo 11 de la *Ley Electoral Local*.

Cabe señalar que mediante Acuerdos **CGIEEG/232/2018** y **CGIEEG/233/2018**, de once de mayo del año en curso, se tuvo a la actora, en el primero, como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional y en el segundo como candidata suplente, por el principio de mayoría relativa, pero se le indicó que debía separarse materialmente de su cargo de diputada a más tardar el trece de mayo del año.

Conforme a lo expuesto y atendiendo a la genuina causa de pedir planteado por la accionante, deben tenerse como actos impugnados, además del oficio P/134/2018, los Acuerdos **CGIEEG/232/2018** y **CGIEEG/233/2018**, pues en estos últimos también se le hizo saber que tenía que cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el precepto que será objeto de análisis en esta resolución.

La actora expone, ante esta Sala Regional, los siguientes agravios:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Que se le obliga a solicitar licencia y separarse de su cargo de manera formal y material, con lo que se transgrede el principio de continuidad, dado que se vería mermada la continuidad de su trabajo legislativo.
- Que buscar la continuidad inmediata de su mandato no implica que se le separe de su cargo y se le deslinde de sus obligaciones.
- Que al ser candidata al cargo de diputada por el principio de representación proporcional no tiene que hacer campaña, por lo que no existe la posibilidad de transgredir el principio de equidad en la contienda electoral.
- Que el requisito que se le solicita aunque está previsto en la *Ley Electoral Local*, no lo establece la *Constitución Local*, por lo tanto, el primer ordenamiento contradice al segundo, violándose el principio de supremacía constitucional.

4.2. Causa de pedir de la actora

De la lectura integral del escrito de demanda y de los agravios vertidos por la actora, se advierte que su genuina intención consiste que no se le aplique el requisito previsto en el artículo 11 de la *Ley Electoral Local*, consistente en la obligación de solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral, para poder contender por el mismo cargo de diputada; por lo tanto, atendiendo a su auténtica causa de pedir, se concluye que lo que en realidad se plantea es la inconstitucionalidad de la porción normativa en cuestión y, por ende, su posible inaplicación.

Por tal motivo, en esta sentencia se atenderá la petición de la actora, abordando el tema realmente planteado en los términos anotados en el párrafo precedente.

4.3. Obligación de separarse del cargo, frente a la posibilidad de ser electo de manera consecutiva para el mismo cargo

En el caso, el estudio se circunscribirá a analizar la situación particular de la actora en su carácter de diputada del Estado de Guanajuato que se encuentra en posibilidades de reelegirse.

En principio, debe indicarse que el artículo 11 de la *Ley Electoral Local* no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En razón de lo anterior, se procederá al examen de dicho precepto, pues aún cuando en principio se presume acorde con la Constitución Federal, al haber sido creada por la legislatura local en el ámbito de sus atribuciones,

5

esta Sala Regional advierte que la obligación de pedir licencia y separarse del cargo que se le impone a la actora, frente a la posibilidad de buscar la reelección, genera condiciones que podrían afectar el ejercicio de derechos, porque:

- 1) Los objetivos de la reforma que reinstaló la reelección en México presuponen el derecho de los gobernantes para buscar la ratificación de su mandato cuando hubieran logrado fortalecer con sus actos de gobierno el vínculo con sus gobernados.² Por este motivo, buscar la reelección lleva implícito el derecho de los gobernados para buscar estrechar en todo momento ese vínculo, incluso dentro de los propios procesos electivos.
- 2) Esos mismos objetivos exponen el derecho de la ciudadanía para calificar en todo momento el desempeño de los gobernantes que buscan la reelección; máxime que lo que se busca en los procesos electorales a partir de la posibilidad de reelección en los cargos públicos es la continuidad.³

6
4
En efecto, las posibles consecuencias de la separación del cargo de las personas que aspiran a reelegirse es no poder refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento, ni cumplir con las expectativas generadas al ser elegidas por primera vez.⁴

Asimismo, con la reelección se restituyó el derecho a los diputados locales de ser votados de forma inmediata, quienes presentan una condición especial por el hecho de estar en funciones, buscando justamente la continuidad como puede ser a través de una evaluación de su desempeño legislativo.

En esta misma línea, es posible considerar que el legislador constitucional, al contemplar la reelección, reconoció que resulta compatible el ejercicio de la función pública de un servidor electo y su participación como sujeto privado en el proceso electoral, esto al tutelarse el principio de equidad en la contienda y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos otorgados a los órganos gubernamentales para el desarrollo de sus funciones.

La afectación a estos valores que en principio se reintegraron al ordenamiento mexicano en virtud de la instalación de la elección

² Véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos correspondiente.

³ Véase la sentencia del expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados.

⁴ Consúltese la acción de inconstitucionalidad 76/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

consecutiva, conduce a analizar la posibilidad de su inaplicación para el caso concreto.

4.4. El requisito de separarse del cargo no cumple con el criterio de necesidad

El derecho a ser votado que se establece en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal,⁵ es un derecho a cuyo ejercicio se pueden imponer diversas condiciones; así se advierte de la lectura de dicho precepto, en el que se dispone que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se reúnan "las calidades que establezca la ley";⁶ por esta razón, este Tribunal Electoral ha señalado de manera reiterada que el derecho a ser votado es una garantía con base constitucional y de configuración legal.⁷

En este sentido, se han establecido distintos requisitos de elegibilidad o inelegibilidad, que son límites o condiciones que el ordenamiento correspondiente fija para poder acceder a la función pública, en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección.⁸

De esta manera, para poder ejercer el derecho a ser votado se deben cumplir con los requisitos de elegibilidad, así como no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico, pues de lo contrario no se podría ejercer dicho derecho.

⁵ Así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Por su parte, en el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se admite la posibilidad de reglamentar mediante ley el ejercicio de este derecho: "[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "[l]os Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado", razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

⁷ Véase la sentencia del expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, así como el criterio que sustenta la jurisprudencia 11/2012, de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 13-15.

⁸ Véase la sentencia del expediente SM-JDC-62/2015 y acumulado.

7

Lo anterior condiciona el ejercicio del derecho a ser votado, por lo que constituye una restricción a un derecho fundamental, la cual debe estar contemplada expresamente en la ley.⁹

Así se prevé en el artículo 11 de la *Ley Electoral Local*, sin embargo, esta Sala Regional estima que la obligación que se le impone a los diputados que se encuentren en el ejercicio de sus funciones de solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral, constituye un criterio innecesario en la consecución del respeto a los principios de la materia electoral.

De una interpretación en sentido amplio de los objetivos que se persiguen tras la reforma a la Constitución Federal de dos mil catorce, se llega a la convicción de que el requisito de separarse del cargo para quienes aspiran a reelegirse al cargo de diputados, implica frenar su vínculo con la ciudadanía en aras de ratificar su mandato, así como el derecho de los gobernados para calificar y evaluar en todo momento su desempeño; por lo que no resulta constitucionalmente exigible establecer como obligación para participar en el proceso electoral que el diputado(a) en funciones pida licencia y se separe materialmente de su cargo, cuando exista la pretensión de buscar la reelección, sino que la o el funcionario(a) podrá optar o no por dejar el puesto.

8 En abono a lo que se explicó con anterioridad, esta Sala Regional advierte que **el requisito en estudio no es necesario**, ya que los bienes jurídicos tutelados por la norma cuestionada encuentran resguardo en diversas medidas legislativas, por lo que no cumple con el criterio de necesidad, esto es, la medida no justifica su necesidad en la tercera etapa del test de proporcionalidad.¹⁰

Lo anterior es así porque el hecho de que los diputados(as) del Congreso de Guanajuato permanezcan en sus cargos mientras son candidatos, no implica, por sí mismo, la violación al principio de equidad en la contienda, la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos o la infracción de las

⁹ Tanto la Sala Superior de este Tribunal Electoral como esta Sala Regional han adoptado reiteradamente el criterio de reserva de ley tratándose de la imposición de restricciones al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el derecho a ser votado; por ejemplo, en las sentencias SUP-REC-92/2015 y SM-JDC-481/2013.

¹⁰ Consúltase la Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Número de registro 2013154. Primera Sala. Libro 36. noviembre de 2016, Tomo II. Pág. 914.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

reglas de propaganda y publicidad, a efecto de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

En efecto, existe un marco normativo que contiene una serie de dispositivos y herramientas que tienen como propósito generar y garantizar el respeto a dichos principios y reglas, de frente al poder que representa el ejercicio de un cargo público:

- El artículo 41 constitucional prohíbe difundir propaganda gubernamental durante los periodos de campaña.
- El artículo 134 Constitucional establece como obligación de los servidores públicos aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos. De igual forma se prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos.
- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 449 establece como infracción de los servidores públicos la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.
- La Ley General de Partidos Políticos en el artículo 54 prohíbe las aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos y candidatos por parte de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de todos los niveles de gobierno.
- El artículo 350, fracciones III y IV, de la *Ley Electoral Local* dispone que constituye una infracción de los servidores públicos incumplir con el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 constitucional cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia durante los procesos electorales locales, así como difundir propaganda gubernamental.
- Así mismo, existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos; los resultados

9

del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes.¹¹

Como puede advertirse, los objetivos de este conjunto de normas son: mandar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral; impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política; y ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

En el sistema normativo electoral se han diseñado los procedimientos y cauces legales para garantizar la equidad en la contienda, así, se han instaurado los mecanismos para que las conductas cometidas por servidores públicos presuntamente infractoras de la normatividad electoral, se denuncien, investiguen y, en su caso, se determinen responsabilidades.

Bajo ese contexto, la *Ley Electoral Local* prevé al procedimiento sancionador como la vía para la investigación de las conductas que se presumen infractoras de la normativa electoral aplicable.¹² Por su parte, al ser la fiscalización de los recursos de los partidos políticos una responsabilidad de carácter nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los procedimientos para investigar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos y candidatos.¹³

Además, el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, y el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen como causa de nulidad de las elecciones locales el recibir o utilizar recursos públicos en las campañas.

Lo anterior sin tomar en cuenta el marco punitivo establecido en la Ley General en Materia de Delitos Electorales,¹⁴ a través de la cual se redimensionaron las figuras típicas en cuya responsabilidad pueden incurrir los servidores públicos.

¹¹ En este sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, al avalar la potestad de las diputadas y diputados del Congreso del estado de Morelos de permanecer en sus cargos.

¹² Artículos del 361 al 386 de la *Ley Electoral Local*.

¹³ Artículos del 190 al 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintitrés de mayo de dos mil catorce.

10



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De esta manera se puede concluir que las y los servidores públicos, durante el tiempo en el que desempeñen su encargo, están obligado a cumplir las normas cuyo objetivo esencial es que el poder público, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar los principios rectores de las contiendas electorales.

En ese contexto, es claro que la introducción de la elección consecutiva reconoce la compatibilidad entre el ejercicio de un cargo público y la participación en el proceso electoral, pues el sistema normativo establece mecanismos para garantizar los principios rectores del proceso electoral.

En efecto, el sistema normativo constitucional y legal, establece mecanismos para salvaguardar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos otorgados a los órganos gubernamentales con el fin de que éstos no sean utilizados a favor o en contra de algún candidato o aspirante, siendo éste uno de los fines principales de establecer como requisito de elegibilidad la separación del cargo.

En esta línea, se hace claro que dicho sistema tiene como consecuencia que, en tratándose de la reelección, la separación del cargo como requisito para participar en el proceso electoral resulte onerosa en perjuicio de quienes ostentando un cargo público se encuentren en aptitud de buscar perpetuarse en el ejercicio de dicho cargo.

Cabe señalar que el principio de necesidad exige que la restricción al ejercicio de un derecho no resulte desmedida, excesiva o injustificada, siendo que, cuando existen mecanismos o medidas alternas para tutelar algún otro principio o regla constitucional se desvirtúa la necesidad de establecer tal medida limitante de derechos.

Conforme a lo expuesto, es claro que si el fin constitucional tutelado -en este caso la equidad en la contienda electoral y la imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de un órgano del estado- se encuentra amparado. Por ende, la regla que condiciona el ejercicio del derecho a ser votado en elección consecutiva, consistente en la separación del cargo se torna excesiva en términos constitucionales, en consecuencia, puede ser excluida del sistema normativo, a efecto de permitir que quienes busquen ejercer este derecho para ser electos en el mismo cargo opten libremente por separarse o no de sus funciones públicas.

SM-JDC-384/2018

Es ilustrativa a este respecto la resolución emitida por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-91/2018 y su acumulado, de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

4.5. Las personas que pretendan reelegirse como diputados del Estado de Guanajuato, pueden participar en el proceso electoral sin necesidad de separarse del cargo

En conclusión, al evidenciarse la falta de armonización entre la porción normativa que se cuestiona y el mandato constitucional que permite la elección consecutiva de los diputados locales del Estado de Guanajuato, así como el demostrarse que la medida no cumple con el criterio de necesidad, lo procedente es decretar la inaplicación, para el caso concreto, de la porción normativa del artículo 11 de la *Ley Electoral Local*, que obliga a la actora, en su calidad de diputada en el ejercicio de sus funciones, a solicitar licencia y separarse de su cargo a más tardar un día antes del inicio de las campañas, es decir, el trece de mayo del año en curso.

Lo anterior con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal, que establece que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la inaplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Ahora bien, dado que la disposición inaplicada sirve como fundamento a los actos impugnados, lo procedente es revocar el oficio P/134/2018 y se deja sin efectos el apartado denominado "Cumplimiento de requisitos relativos a elección consecutiva" y el punto Tercero de los Acuerdos CGIEEG/232/2018 y CGIEEG/233/2018, todos de once de mayo de dos mil dieciocho, a través de los cuales se le indicó a la actora que tenía que presentar la licencia al cargo de diputada a más tardar el trece de mayo del presente año.

5. EFECTOS

Por lo anterior, los efectos de esta sentencia son:

- 1) Se inaplica** la porción normativa del artículo 11 de la *Ley Electoral Local*, que obliga a los diputados locales, que se encuentren en el ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, que soliciten licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Debe aclararse que lo concluido sobre el requisito de elegibilidad es sin perjuicio de que exista la posibilidad de que quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe de su cargo, pero en todo caso, ello será optativo y resultado de la decisión del servidor público; sin embargo, como se ha razonado, la obligación de separarse del cargo es inconstitucional en los términos descritos.

- 2) **Se revoca** el oficio P/134/2018 y se deja sin efectos el apartado denominado "Cumplimiento de requisitos relativos a elección consecutiva" y el punto Tercero de los Acuerdos CGIEEG/232/2018 y CGIEEG/233/2018, todos de once de mayo de dos mil dieciocho.
- 3) Finalmente, con fundamento en los artículos 191, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 53, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **comuníquese a la Sala Superior esta sentencia**, para los efectos previstos en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se inaplica, al caso concreto, la porción normativa del artículo 11 de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que obliga a los diputados y diputadas del Estado de Guanajuato, que se encuentren en el ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, a solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva. En consecuencia:

SEGUNDO. Se revoca el oficio P/134/2018 y se deja sin efectos el apartado "Cumplimiento de requisitos relativos a elección consecutiva" y el punto Tercero de los Acuerdos CGIEEG/232/2018 y CGIEEG/233/2018.

TERCERO. Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos constitucionales conducentes, y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación remitida por la responsable.

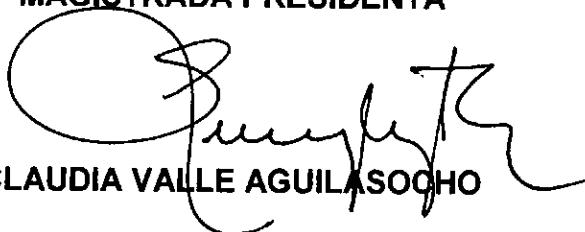
NOTIFÍQUESE.



SM-JDC-384/2018

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Carlos Antonio Gudiño Cicero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO



YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**



**CARLOS ANTONIO GUDIÑO
CICERO**

14

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ